



GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-2024-004

A: Casas de Empeño sujetas a la supervisión y fiscalización de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

DE: Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz
Comisionada

FECHA: 10 de diciembre de 2024

SOBRE: **Cumplimiento con los requisitos de vigencia y extensión del préstamo sobre prenda según la Ley Núm. 23-2011 y el Reglamento Núm. 2011-1**

SECCIÓN I - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de la autoridad conferida en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" ("Ley Núm. 4"); la Ley Núm. 23 de 24 de febrero de 2011, según enmendada, conocida como "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño" ("Ley Núm. 23") y el Reglamento Núm. 2011-1 de 7 de abril de 2011, conocido como "Reglamento para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño" ("Reglamento Núm. 2011), incluyendo las leyes y/o reglamentos que sean subsiguientemente adoptados para enmendarlos o sustituirlos.

SECCIÓN II – MARCO LEGAL Y PROPÓSITO

La Ley Núm. 4 le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF") la responsabilidad de fiscalizar, supervisar y reglamentar las operaciones de las personas que se dediquen al Negocio de Casa de Empeño ("CE") que operan al amparo de la Ley Núm. 23.

Esta Carta Circular tiene como propósito interpretar las disposiciones de la Ley Núm. 23. Ello, específicamente a los fines de aclarar lo relativo a cumplir con los requisitos sobre la duración de un contrato de préstamo sobre prenda y los requisitos para un concesionario otorgar una extensión al contrato de préstamo. Además, aclarar los requisitos para un concesionario poder o no cobrar intereses.

SECCIÓN III – BASE LEGAL Y DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS

1. Término del préstamo sobre prenda

El Artículo 13 de la Ley Núm. 23, en lo pertinente, establece que:

La fecha de vencimiento de cualquier préstamo sobre prenda será treinta (30) días, excepto que dicha fecha de vencimiento se puede extender por acuerdo entre el prendador y el concesionario. Cada extensión tiene que estar evidenciada por escrito, indicando claramente la nueva fecha de vencimiento y los intereses y cargos por servicio adeudados a la nueva fecha de vencimiento. El concesionario debe proveer copia de dicho escrito al prendador. Se entenderá que cualquier término que se conceda para el repago de un préstamo sobre prenda en exceso del término original de treinta (30) días se considerará una extensión, según dicho término se utiliza en este Artículo 13, y no un nuevo contrato de préstamo...El número de extensiones las cuales las partes puedan convenir no excederá de quince (15) meses, pero el concesionario permitirá la redención del bien antes del término de extensión. (Énfasis suplido)

...

A su vez, con relación a la conservación del objeto dado en prenda, el Artículo 14, Inciso B de la Ley Núm. 23, establece lo siguiente:

...

(B) Llegado el vencimiento de un préstamo sobre prenda, considerando cualquier extensión acordada conforme al Artículo 13, sin haber sido satisfecho dicho préstamo sobre prenda en su totalidad, el objeto dado en prenda deberá ser conservado por el concesionario por al menos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento del préstamo sobre prenda. Pasados dichos treinta (30) días, el objeto dado en prenda podrá ser ejecutado por el concesionario, a menos que las partes hayan pactado en contrario, pasando su titularidad por operación de ley al concesionario, sin necesidad de aviso o notificación al prendador, y el concesionario podrá vender el objeto sin que el prendador tenga el derecho de redención, siempre y cuando no exista una investigación de alguna agencia de orden público en proceso sobre dicho bien. (Énfasis suplido)

Conforme a lo anterior, se aclara que el término de un préstamo sobre prenda es de treinta (30) días, excepto que se acuerde una extensión de dicho término entre el concesionario y el prendador. Como requisito indispensable, cada término adicional concedido por el concesionario para el repago de un préstamo sobre prenda **tendrá que estar por escrito** y se considerará una extensión al préstamo original. Dada una extensión previa, aplica igualmente el término de vencimiento, por lo que **una segunda extensión deberá acordarse cuando aún la primera extensión no ha expirado, y así, por consiguiente**. Se permiten extensiones hasta quince (15) meses, contados a partir de los primeros treinta (30) días de la fecha original del préstamo sobre prenda.

NS

Ahora bien, transcurridos treinta (30) días desde la fecha original del préstamo sin que se acuerde entre las partes una extensión por escrito dentro del término original, tendrá el efecto de que el préstamo sobre prenda vencerá y comenzará el periodo de conservación. Por lo tanto, las extensiones se pueden pactar únicamente mientras esté vigente el contrato. Es decir, una vez el contrato haya vencido no se pueden pactar extensiones.

2. Tipo de Interés Máximo y Devolución del Interés Cobrado en Exceso

El Artículo 12 de la Ley Núm. 23, establece lo siguiente:

(A) Tipo de Interés

En una transacción de préstamo sobre prenda, la tasa de interés no será menor a un cinco (5) por ciento por periodo de treinta (30) días, ni en exceso de un veinte (20) por ciento por periodo de treinta (30) días, según acuerden las partes, sujeto a lo que aquí se dispone. La tasa de interés aplicable a todo préstamo sobre prenda se cobrará durante el periodo inicial de treinta (30) días según sea pactada, independientemente de cuándo se redima el objeto dado en prenda, y se expresará a base de la tasa de por ciento anual (A.P.R.) en todo contrato, solicitud, estado de cuenta, informe, correspondencia y material promocional relacionado. Los intereses serán computados utilizando el método de interés simple, en el cual **los intereses se computan a base del balance adeudado, excepto en cuanto al cómputo del periodo inicial de los primeros treinta (30) días del préstamo**, según mencionado anteriormente. (Énfasis suplido)

...

A su vez, el Artículo 13 de la Ley Núm. 23, en lo pertinente, establece que:

...

En el caso de **una extensión del préstamo sobre prenda, los intereses y el cargo por servicio diario** del préstamo sobre prenda durante el término de la extensión **será igual al por ciento de interés y al cargo por servicio del préstamo sobre prenda para el periodo original** dividido entre treinta (30) días (es decir, un trigésimo (1/30) del cargo por servicio total original y de la tasa de interés del préstamo sobre prenda) multiplicado por el número de días transcurridos. (Énfasis suplido)

...

Con relación a la redención y venta del objeto dado en prenda, el Artículo 14 de la Ley Núm. 23, establece lo siguiente:

- 13
- (a) La **cantidad total de intereses y cargos por servicio** que un concesionario puede cobrar en el caso de un bien empeñado, **el cual es redimido dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la transacción del préstamo sobre prenda**, será la cantidad establecida en el Artículo 12. La cantidad total de

intereses y cargos por servicio que un concesionario puede cobrar en el caso de un bien empeñado, el cual es redimido en cualquier momento pasados treinta (30) días de la fecha original de la transacción de préstamo sobre prenda, será igual al interés y cargo por servicio del préstamo sobre prenda para el periodo original dividido entre treinta (30) días (es decir, un trigésimo (1/30) del cargo por servicio total original y de la tasa de interés de préstamo sobre prenda) multiplicado por el número de días transcurridos. Cualquier cargo por servicio con relación a un préstamo sobre prenda pagado por adelantado por el prendador, **en exceso del cargo determinado conforme a este Artículo, será reembolsado al prendador por el concesionario.**

- (b) Llegado el vencimiento de un préstamo sobre prenda, considerando cualquier extensión acordada conforme al Artículo 13, sin haber sido satisfecho dicho préstamo sobre prenda en su totalidad, **el objeto dado en prenda deberá ser conservado por el concesionario por al menos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento del préstamo sobre prenda.** Pasados dichos treinta (30) días, el objeto dado en prenda podrá ser ejecutado por el concesionario, a menos que las partes hayan pactado en contrario, pasando su titularidad por operación de ley al concesionario, sin necesidad del aviso o notificación al prendador, y el concesionario podrá vender el objeto sin que el prendador tenga el derecho de redención, siempre y cuando no exista una investigación de alguna agencia de orden público en proceso sobre dicho bien. (Énfasis suplido)

A tenor con las disposiciones antes expuestas, durante el periodo inicial de los treinta (30) días del préstamo sobre prenda, la tasa de interés no será menor a un cinco (5) por ciento, ni en exceso de un veinte (20) por ciento, según acuerden las partes. **Con relación a las extensiones, la cantidad total que un concesionario puede cobrar en el caso de un bien empeñado será igual al interés y cargo por servicio del préstamo sobre prenda para el periodo original** dividido entre treinta (30) días, multiplicado por el número de días transcurridos.

Al vencer el préstamo sobre prenda, sin que se haya pactado extensiones, comenzará el periodo de conservación que será por al menos treinta (30) días. **Dentro del periodo de conservación, el concesionario no podrá computar ni cobrar intereses.** Es importante aclarar que este periodo de conservación tiene como objetivo darle oportunidad al prendador de recuperar la prenda antes de que el concesionario la venda. Dicho término es uno impuesto por ley y no constituye una extensión del contrato de préstamo sobre prenda. Por tanto, cualquier concesionario que cobre intereses en dicho periodo, estaría imponiendo al prendador una carga adicional. **El concesionario no puede cobrar intereses durante el periodo de conservación y si lo hiciese, debe devolver la cantidad cobrada en intereses durante dicho periodo.**

No existiendo extensión del préstamo sobre prenda por escrito firmada en o antes de los treinta (30) días originales o cualquier extensión previamente acordada, el concesionario deberá aplicar los pagos realizados por el prendador al principal, intereses y cargos adeudados al momento del vencimiento del préstamo. Asimismo, en el caso que los cobros sean mayores al total adeudado

tendrán que saldar el préstamo y devolver el exceso de interés cobrado.

SECCIÓN IV - PENALIDADES

Toda Casa de Empeño que no cumpla con lo dispuesto en esta Carta Circular, estará expuesta a que la OCIF le imponga una multa administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Ley Núm. 23 y/o los reglamentos emitidos a su amparo.

SECCIÓN V - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular entrarán en vigor inmediatamente.

12